



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-TP-07/2021.

DENUNCIANTE: C. KARLA CÓRDOVA
GONZÁLEZ.

DENUNCIADOS: C. RODOLFO LIZÁRRAGA
ARELLANO.

C. KARLA CÓRDOVA GONZÁLEZ

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. DOCTORA KARLA CÓRDOVA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUAYMAS PARA EL PERIODO 2021-2021 POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

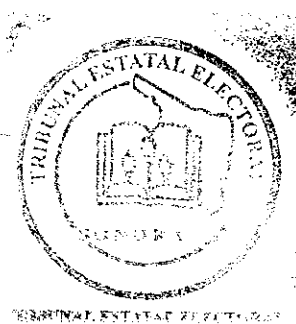
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO CONSIDERATIVO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA **INEXISTENTE LA INFRACCIÓN** CONSISTENTE EN ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDA A RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO.”*

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LA C. KARLA CÓRDOVA GONZÁLEZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN,

CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-TP-07/2021

DENUNCIANTE: KARLA CÓRDOVA GONZÁLEZ

DENUNCIADO: RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-TP-07/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Karla Córdova González, por conducto de su Apoderado general para pleitos y cobranzas, Roberto Jesús Carvajal Diez de Sollano, en contra de Rodolfo Lizárraga Arellano, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹ se advierte, en esencia, lo siguiente:

¹ Particularmente información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán y se invocan en términos de lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de respectivos rubros "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

I. Proceso electoral ordinario local 2020-2021 en Sonora

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG31/2020², donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral. Por Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, aprobados los días veintitrés de septiembre y quince de octubre del mismo año, respectivamente, el mencionado Consejo General aprobó el calendario integral para dicho proceso electoral, en el cual, entre otras cuestiones, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas, señalándose que este último comprendería del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Sustanciación del procedimiento sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Denuncia. El primero de junio de dos mil veintiuno⁴, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia y anexos presentados el treinta y uno de mayo ante esa Unidad, por Karla Córdova González, entonces candidata a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, para el periodo 2021-2024, por conducto de su Apoderado general para pleitos y cobranzas, Roberto Jesús Carvajal Diez de Sollano, en contra de Rodolfo Lizárraga Arellano, quien también en ese momento era candidato en la misma elección que la denunciante; por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.

2. Admisión. El cuatro de junio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia e integró con ella el expediente identificado como **IEE/PSVPG-14/2021**, en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la denunciante; se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto electoral local, determinar improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas por la promovente y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, para efecto de que se diera fe del contenido del dispositivo USB que se presentó junto a la denuncia.

² Disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>

³ Disponibles para consulta en los enlaces <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>> y <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>>, respectivamente.

⁴ A partir de este momento, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

3. Diligencia de Oficialía Electoral. Atendiendo a lo ordenado en el citado auto admisorio, la persona designada por la Secretaría Ejecutiva del mencionado organismo público, para desempeñar funciones de Oficialía Electoral, levantó un acta circunstanciada el dieciséis de junio, en el que hizo constar el contenido de la prueba técnica ofrecida por la denunciante.

4. Contestación a denuncia. El diecisiete de junio, Rodolfo Lizárraga Arellano presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde dio contestación a la denuncia instaurada en su contra.

5. Vista. Al haber considerado transcurrido el plazo para la investigación correspondiente, mediante auto del catorce de julio, la autoridad instructora puso el expediente a la vista de las partes por el plazo de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de ello únicamente el denunciado, en el escrito presentado en dieciséis de julio.

6. Remisión del expediente. El treinta de julio, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, remitió a este Órgano jurisdiccional las constancias que integran el presente procedimiento sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite del procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción del expediente y turno. El dos de agosto, entre otras cuestiones, se tuvo por recibido el expediente, el informe circunstanciado respectivo y se ordenó integrar el expediente bajo clave **PSVG-TP-07/2021**. Asimismo, se turnó el asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Titular de la Tercera Ponencia y, por otro lado, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se acordó omitir la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

2. Dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, y al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar sentencia definitiva, en los términos que siguen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, de conformidad

con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden configurarse como violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fue quien declinó la competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la sustanciación del presente procedimiento, el treinta y uno de mayo. Esto en razón de que consideró que existe un procedimiento en la normatividad estatal para atender la denuncia; las conductas denunciadas solamente impactaban, en dado caso, la elección local; se encontraban acotadas a esta entidad federativa y no se actualiza algún supuesto extraordinario para que se surtiera la competencia a favor de dicha autoridad electoral nacional o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, además de la competencia que se obtiene del marco legal antes citado, este Tribunal invariablemente debe conservarla para efecto del dictado de sentencia definitiva, al haberse remitido la denuncia al Instituto Electoral local para su sustanciación, mediante una determinación del Instituto Nacional Electoral que de los autos no se advierte rebatida.

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. La entonces candidata a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, por Karla Córdova González, por el partido político MORENA⁵, denunció por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Roberto Jesús Carvajal Diez de Sollano, el treinta y uno de mayo a Rodolfo Lizárraga Arellano, quien también contendía

⁵ Lo que se desprende del Acuerdo CG165/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintitrés de abril, y de su Anexo 1; mismos que se invocan como hechos notorios y su contenido y alcance se encuentra disponible en la página oficial del citado organismo público, en las ligas <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG165-2021.pdf> y https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg165-2021_anexo_1.pdf

para ese encargo dentro del proceso electoral 2020-2021⁶, por la presunta comisión de actos que generan violencia política de género en su contra.

En esencia, en la denuncia se sostiene que el presunto responsable, en una entrevista transmitida el veintiuno de mayo a través de la estación de radio local "FM 105 LA MADRE DE TODAS", en el espacio conducido por una persona de nombre Karla Montaña, realizó declaraciones en contra de la poderdante, de manera despectiva donde enfatizó la calidad de su género femenino, con la intención clara de impactar diferenciadamente su discurso para generar una afectación desproporcionada, menoscabar y anular sus derechos político-electorales.

En la denuncia se afirma que tales declaraciones⁷:

- a) Tienen como trasfondo la descalificación y generar una desconfianza sistemática e indiferencia hacia las capacidades de la denunciante;
- b) Lo anterior, para evitar que obtuviera el triunfo en la contienda electoral;
- c) Las expresiones del denunciado se orientan en contra de ella *i)* por su condición de mujer, *ii)* por lo que ella representa, *iii)* bajo condiciones basadas en estereotipos; *iv)* dañando su imagen pública, *v)* aprovechando su condición de candidato para ello, con lo que impedía que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad, pues en sus afirmaciones contenían, asegura, información falsa para inducir al electorado;
- d) Además, afirma que con ello se le desacredita como ser humano, se le afecta su dignidad y constituye un acto de discriminación en su contra con el objetivo de que el electorado no piense en sus propuestas.

2. Contestación de la denuncia

El denunciado Rodolfo Lizárraga Arellano, contestó la denuncia mediante escrito presentado el diecisiete de junio, en el que negó categóricamente haber cometido hechos que constituyan violencia política contra la denunciada por razón de género.

En su escrito, hizo valer diversos argumentos en vía de defensa, entre ellos, que en ningún momento utilizó la calidad de mujer de la denunciante para menoscabar sus derechos políticos-electorales; además que, en la democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, en la que se presentan diferentes expresiones ideológicas e intereses, como lo ha sostenido el Instituto Nacional Electoral.

⁶ Lo que se desprende de información oficial disponible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en la liga https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/candidaturas/ayuntamientos/Municipio30.jp

pg

⁷ Que se precisarán más adelante en la presente sentencia.

CUARTO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**

QUINTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Marco normativo

1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.2. Marco normativo aplicable

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece que, en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en

materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”⁸.

B) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género señalada, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales, al establecer un marco sustantivo y adjetivo al que deben ajustarse las entidades federativas para investigar, sancionar y reparar dicha violencia.

C) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes,

⁸ Conforme a la Jurisprudencia **48/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”

entre las que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y el procedimiento sancionador respectivo.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación en la conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral Local, así como por el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución, respectivamente al Instituto y al Tribunal, ambos de materia electoral en el Estado de Sonora.

D) Definición de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y sus elementos configurativos

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: "*en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres*". Como

complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte⁹; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, se estableció que: *"...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo..."*¹⁰

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

"...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

⁹ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹¹

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

“...La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares...”

(el subrayado fue añadido)

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

¹¹ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹².
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos

¹² De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o***
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.***

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

1.3. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, así como el artículo 3 de la ley electoral local, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.¹⁴

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.¹⁵

Siendo tales elementos los siguientes:

“(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

“(ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

“(iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

“(iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

“(v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

“(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

¹³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁴ De acuerdo con el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

¹⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

1.4. Libertad de expresión

1.4.a. Estándar

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa¹⁶.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado¹⁷.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

1.4.b. Límites de la libertad de expresión

¹⁶ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

¹⁷ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red”¹⁸.

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

¹⁸ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

“... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”¹⁹.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Fijación de los hechos imputados

La denuncia versa sobre las expresiones utilizadas por el presunto responsable en una entrevista llevada a cabo el veintiuno de mayo, siendo las siguientes:

*“...a los perritos de la calle, ayer lo dije en los mítines, y hubo gente que me lo solicitara, los animalitos de la calle son seres vivientes, los perros, Iván García está conmigo en un proyecto que es defender y dar garantía a una vida a los perros, a los perritos de la calle, los animalitos de la calle, y ¿qué hizo ella? Acuérdate, ustedes lo pusieron en el periódico, ella mandó matar a los perros, cuando fue Directora de Salud, **entonces de qué calidad y qué sensibilidad, puede hablar una mujer, una candidata de ese nivel**, ella no es Morena, ella no es de izquierda, ella no votó por Andrés Manuel, el 2006 ella era funcionaria panista, y ella atacó a López Obrador, atacó al proyecto de la 4T, el 2018 estaba en el PAN, días antes, hoy de que empezaron las campañas del 2021, estaba de candidata en el Movimiento Ciudadano, ya fue priista, ya fue panista, ya fue de movimiento ciudadano... **ahora es la candidata de MORENA**”*

Dicha expresión se realizó en el marco de la elección local para la integración del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en la que tanto denunciante como denunciado, participaron como candidatos a la Presidencia municipal de ese municipio.

Asimismo, la denunciada argumenta que se trata de un ataque sistemático en su contra, lo que trata de corroborar con una captura de pantalla de un comentario realizado por el denunciado en una red social, con el siguiente mensaje:

*“Nunca pensé que por campañas a favor de tu **candidata la mata perros** fueras capaz de poner un comentario como este. Pensé que eras otro tipo pero no eres peor de lo que hoy señalas. Nos vemos el 6 de junio”*

¹⁹ SRE-PSD-123/2018.

3. Pruebas

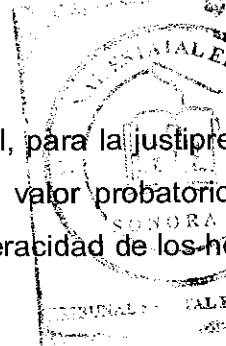
Previo a dilucidar la legalidad o no de los hechos denunciados, materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

Para ello, también deberá tomarse en cuenta lo resuelto en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**²⁰, que establece que deberá aplicarse en este procedimiento, el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria y que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, deberá atenderse que la fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes involucradas dentro del presente asunto, y no solamente en función a las pretensiones del oferente.

3.1. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos, son las descritas en el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, las testimoniales levantadas ante fedatario público, documentales públicas y privadas, así como la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local²¹, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

²¹ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.”²²

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

3.2. Hechos y presunta responsabilidad no acreditados

²² SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

A juicio de este Tribunal, **los hechos denunciados fueron plenamente acreditados en su existencia**, ya que, además del dicho de la denunciante, ofreció una prueba técnica consistente en un disco compacto (CD) que contiene un video, donde se pueden escuchar las expresiones denunciadas; mismo contenido que fue certificado por la Oficialía electoral en diligencia del dieciséis de junio (ff.52-56)²³, lo cual no fue rebatido por el denunciado, pues le correspondía a él comprobar no haber sido el autor de tales hechos, ante el principio de reversión probatoria que impera en los procedimientos de esta naturaleza, según se vio en el apartado anterior.

Bajo ese mismo razonamiento, se acredita que el denunciado, en el marco de las campañas electorales de las candidaturas a la integración de los ayuntamientos del estado, realizó un comentario en la red social Facebook, en el que se refiere a la candidata como “la mata perros”.

4. Litis del procedimiento

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de conductas que puedan ser configurativas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en las modalidades previstas en el artículo 268 BIS, de la ley estatal de la materia, por parte del denunciado.

5. Análisis de los hechos denunciados

Del análisis de la denuncia se advierte que, en particular, las expresiones sobre las que se inconforma la denunciante son las siguientes:

A) “...entonces de qué calidad y qué sensibilidad, puede hablar una mujer, una candidata de ése nivel”.

Del contexto de la entrevista en la que se realizó dicha expresión, se advierte que se realiza una crítica a la denunciada por su actividad pasada como funcionaria pública y por ello cuestiona la calidad y sensibilidad de la candidata sobre un tema particular.

B) “Nunca pensé que por campañas a favor de tu candidata la mata perros fueras capaz de poner un comentario como este. Pensé que eras otro tipo pero no eres peor de lo que hoy señalas. Nos vemos el 6 de junio”

En tal comentario, descalifica a una persona por involucrarse en la campaña de la denunciada, a quien la llama “la mata perros”.

6. Determinación de este Tribunal

²³ Misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

El análisis integral de los hechos arroja que el denunciado Rodolfo Lizárraga Arellano **no cometió actos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en perjuicio de **Karla Córdova González**, por las razones que se pasan a exponer.

6.1 Cuestión previa

Las expresiones denunciadas relativas deben de analizarse de manera integral e interconectada, toda vez que la violencia política contra las mujeres en razón de género, como lo denuncia la quejosa, deviene de un ataque sistemático, que puede apreciarse, en su dimensión completa, como un fenómeno. De tal manera que este Tribunal, en casos como los de la especie, **no debe fraccionar los hechos denunciados** para identificar el orden cronológico, el contexto y su interconexión, a fin de identificar el motivo detrás de los actos y distinguir con claridad si se trata de violencia política de género, o bien si los hechos se encontraban en el marco de la libertad de expresión del denunciado²⁴.

6.2. Análisis de los hechos en relación a la infracción denunciada

Una vez que se tienen por acreditados los hechos narrados por la denunciante, según se vio en el apartado anterior, se procede a calificar si tales expresiones realizadas, encuadran dentro de alguna conducta de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius puniendi*; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En esa tesitura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que, en el caso concreto, atendiendo al contexto de los hechos, podría configurar la infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 BIS, fracciones V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación

²⁴ De manera similar resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-21/2021.

²⁵ Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

con el artículo 14 Bis 1, fracción XXII, de la Ley Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las conductas que actualizan las hipótesis de los numerales citados consisten respectivamente en:

a) *“Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad”;*

b) *“Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales” a través de “...realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública...”*

Ahora bien, tal causal de infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** (Test de los cinco elementos).

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

Elemento	Justificación
<p>Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>Se configura toda vez que, dentro de esa temporalidad, la denunciante era candidata a la Presidencia municipal de Guaymas, Sonora, en el proceso electoral 2020-2021.</p> <p>En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente las manifestaciones propiciadas por el acusado, sí se hicieron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político.</p>
<p>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de</p>	<p>El denunciado es un ciudadano que también era candidato en la misma elección que la denunciante. Por ende, es sujeto susceptible de infracción en términos de la normativa electoral.</p>

<p>personas.</p>	
<p>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</p>	<p>Las manifestaciones en contra de la víctima, son de naturaleza verbal, simbólica y psicológica; ello en tanto que las expresiones denunciadas fueron de manera verbal y escrita.</p> <p>Además, son simbólicas y psicológicas, en tanto que utilizó expresiones ofensivas para denostar a la denunciante.</p> <p>En la entrevista concedida, se le dijo que carecía de sensibilidad respecto de un tema en particular.</p> <p>Por lo que hace a la diversa publicación en la red social Facebook, la llamó “mata perros”, al considerar que en su gestión como funcionaria pública, promovió el exterminio de perros callejeros.</p>
<p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</p>	<p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento; ello en tanto que, en relación a los hechos ocurridos, se dirige un discurso sobre la denunciante con el objeto de descalificar su desempeño dentro de la administración pública y desalentar el voto hacia ella.</p>
<p>Se basa en elementos de género, es decir: <i>i.</i> se dirige a una mujer por ser mujer, <i>ii.</i> tiene un impacto diferenciado en las mujeres; <i>iii.</i> afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>El presente elemento no se actualiza, debido a que las expresiones que utilizó el denunciado, si bien se trata de una crítica severa a la denunciante, ello no lo hace con base en un elemento de género ni le impacta diferenciada o desproporcionadamente a la denunciante.</p> <p>El hecho de llamarla “mujer” no lleva implícita una descalificación automática a su persona por su género, pues no existe otro elemento que haga suponer que la intencionalidad del candidato denunciado fue denigrarla por su condición de mujer, sino que se le criticó como candidata y su falta de idoneidad para el cargo al que aspiraba.</p> <p>Tampoco el imponer un sobrenombre como “la mata perros”, en sí, conlleva a considerarlo como violencia política de género pues, precisamente, para que eso sucediera, el apodo en cuestión tendría que relacionarse con alguna figura, rol o estereotipo históricamente atribuido a las mujeres, lo que no es el caso, pues el que una mujer no deba exterminar perros callejeros no es una idea preconcebida por la sociedad que haya sosegado de alguna manera a las mujeres en la participación política del país.</p>

Del análisis anterior, al no reunirse la totalidad de los cinco elementos estudiados, se advierte que las frases denunciadas no menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, ya que, si bien se trata de una crítica severa hacia ella, al grado de llamarla con un sobrenombre (“la mata perros”), debe decirse que la violencia política contra las mujeres en razón de género, en esencia, se sanciona cuando los actos tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad.

En este caso, denunciante y denunciado se encontraban en un mismo plano, esto es, como candidatos en la misma elección, en un ambiente político en el que la confrontación y la expresión de ideas conlleva un estándar flexible ante la competencia que enfrentan las personas que aspiran a un cargo de elección popular, lo que puede, en veces, suponer descalificaciones soeces, incluso, bajo ciertos enfoques, irrespetuosas o que pueden llegar a incomodar.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han razonado que el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala Superior, de número 11/2008, establece que:

“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013, la Suprema Corte ha considerado que:

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]”.

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de

responsabilidad legal. Se insiste, **las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.**

Pretender lo contrario, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario, por su condición sexo-genérica.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral. Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Sin embargo, a pesar de ese estándar, la legislación electoral sanciona con particularidad aquellas expresiones que tengan como base un elemento de género en perjuicio de las mujeres, esto es, que aquella actividad de enfrentamiento político tiene como límite las manifestaciones que se realicen a partir de la descalificación de la mujer por ser mujer, esto es, sobre atributos, estereotipos o roles que históricamente han impedido que las mujeres ocupen espacios de poder en una sociedad.

Afirmar lo contrario, es decir, considerar que cualquier expresión negativa hacia una mujer es violencia política de género, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar

efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente²⁶.

Por lo que, a criterio de este Tribunal, es evidente que las manifestaciones apreciadas como un todo, van encaminadas a realizar solamente señalamientos relativos al desempeño de la hoy denunciante como funcionaria pública en tiempos anteriores, pero no se inmiscuyen en cuestiones basadas en elementos de género, por lo que debe de perseverar la idea de que ellas se realizaron en el ámbito de la deliberación política.

Con base en todo lo anterior, se reitera, **se declara la inexistencia de la infracción atribuida** a Rodolfo Lizárraga Arellano, consistente en la **comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en perjuicio de Karla Córdova González.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y demás relativos, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el punto Considerativo **QUINTO** de la presente resolución, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Rodolfo Lizárraga Arellano.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a las autoridades vinculadas, así como a la Sala Regional Guadalajara y, por estrados a los demás interesados.

²⁶ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017. Consultable en la página <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atención-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razón-de-genero-2017>

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 14 (**CATORCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha diecisiete de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-TP-07/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



